

UNIVERSIDAD
SIGLO



El Derecho en defensa de las leyes ambientales

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Expediente. N° CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 iniciado 7 de Junio de 2011). Sentencia 4 de junio 2019.

CARRERA: ABOGACIA.

TRABAJO FINAL SOBRE MODELO DE CASO-MEDIO AMBIENTE.

LEGAJO: VABG81100.

NOMBRE Y APELLIDO: SOFIA NOEMI SANCHEZ CAVALIER.

D.N.I: 34.696.446

TUTORA: CARAMAZZA, MARIA LORENA.

AÑO: 2020.

A Mateo, mi ángel amado, a mi Familia, mi pilar en la vida.

Sumario de título

I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. III. Identificación de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Opinión de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Podemos comenzar analizando el contexto en donde se inicio la demanda de la empresa minera BARRIK GOLG al Estado Nacional. UBICACION: El proyecto Pascua-Lama se ubica en las nacientes del arroyo Turbio, en el lado argentino, y el río Del Estrecho, en el lado chileno. Ambos cursos de agua nacen del derretimiento de las nieves. Una parte importante de la nieve derretida se infiltra en el subsuelo y escurre lentamente por las laderas y fondos de quebradas hasta aflorar en los puntos que dan origen a estos ríos. En su paso a través de las rocas y materiales que conforman las cuencas altas, el agua entra en contacto con los minerales presentes en el área del yacimiento Pascua-Lamas y por medio de un proceso con sustancias químicas (como el cianuro) hace que el agua se acidifique y pueda disolver los metales contenidos en las rocas.

Para abordar la temática, es necesario mencionar las distintas problemáticas que se presentaron a lo largo de la demanda que la Empresa canadiense Barrick entablo contra el Estado Nacional por la nulidad y en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 26.639, llamada “Ley de Glaciares”, en el año 2011. Así encontramos distintos tipos de problemas, el llamado lógico, pero el de mayor trascendencia a lo largo de este trabajo será el de tipo axiológico ya que es el que encierra mayores complejidades, ya que es donde entran en juegos derechos colectivos como el derecho al agua pura, derecho a la vida, etc.

II. Reconstrucción de Premisa fáctica, Historia procesal, Decisión del tribunal

En la presente demanda podemos desglosar tres aristas. En primer lugar la parte actora alegó que la Cámara de Senadores, al conocer por reenvío el proyecto de ley al que había dado origen, no podía suprimir un artículo que la Cámara de Diputados había agregado en su calidad de revisora. Sostuvieron que la eliminación de esa disposición del proyecto de ley redundaba en la nulidad de la norma en su totalidad; en ese marco plantearon la inconstitucionalidad en base al artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

En segundo lugar, argumentaron que la Ley de Glaciares colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile. Finalmente, sostuvieron que los referidos artículos (2, 3, 5, 6, 7, 15) de la ley 26.639 violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que al momento de su sanción ya se encontraran en ejecución sobre glaciares y periglaciares a someterse a una nueva auditoría y que de ello podría derivarse una medida adicional de protección ambiental, el cese o el traslado de los mismos.

La provincia de San Juan, (también en calidad de actora) presentó su planteo solicitando que se declare la nulidad de la Ley de Glaciares por haber sido sancionada al margen del procedimiento legislativo que establece la Constitución Nacional. Explicó que el artículo 41 deslindó la competencia en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, pero no puede dictar *"una ley ordinaria que regule la totalidad de la materia"*. Sostuvo que la Ley de Glaciares define el ambiente glaciar y periglacial de forma demasiado amplia y prohíbe de manera absoluta ciertas actividades como la minería. De esta interpretación, la Provincia de San Juan concluyó que el Estado Nacional excedió los presupuestos mínimos, y *"no ha dejado espacio alguno"* para la legislación local. Si bien, en el año 2010 el CONGRESO DE LA NACION sancionó la ley 26.639 denominada ***"Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial"***, en el año 2011 la empresa trasnacional Barrick Gold S.A. recurrió a la Justicia Federal de San Juan, pidiendo por medio de una medida cautelar se declarase la nulidad de la ley y en subsidio la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 6, 15 de la ley 26.639 (CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, 2010). Las empresas Barrick y Glencore presentaron un total de tres amparos en la Justicia Federal de San Juan por los proyectos de Veladero y Pascua

Lama. El juez federal Juan Miguel Gálvez, aceptó los amparos y ordenó suspender la aplicación de la Ley de Glaciares en la provincia. En concreto, las cautelares se referían a la definición de glaciario (art. 2), a la creación del Inventario Nacional de Glaciares (art. 3), a la realización de un inventario (art. 5), a la prohibición de actividades que impliquen la destrucción de glaciares (art. 6), a la obligación de realizar estudios de impacto ambiental (art. 7), y a la disposición transitoria que establece la obligación de presentar un cronograma para la ejecución del inventario y la obligación de someter a las actividades en ejecución al momento de la sanción de la ley a una auditoría ambiental (art. 15). La Provincia de San Juan solicitó intervenir como litisconsorte activo y sostuvo que coincidía con los argumentos expuestos por la actora con fundamento sustancialmente en los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional. Más tarde, el juez aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente. Erreius (2019). Al hacerse parte el estado Provincial., la causa pasó de juez federal GALVEZ a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo dictamina la Constitución Nacional, donde solo el Máximo tribunal puede resolver el pleito.

Luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal. Al contestar demanda el Estado Nacional sostuvo “de manera preliminar” que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados. No existía -afirmó- un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares que las afecte; ello impedía la intervención del Poder Judicial. Seguidamente contestó los planteos de fondo de la demanda. Señaló que el cuestionamiento de nulidad en base a los defectos alegados en el proceso legislativo de sanción de la Ley de Glaciares no podía prosperar, pues ese procedimiento es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales. En cuanto a la inconstitucionalidad de las normas señaladas de la Ley de Glaciares, la demandada alegó que ellas constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad., 2019). Que las actoras contestaron los respectivos traslados conferidos con motivo de la defensa preliminar concerniente al carácter abstracto de la demanda. Remarcaron que la provincia ya había confeccionado su propio inventario de glaciares el cual había sido remitido al Estado Federal “*a fin de adelantar*

el cumplimiento del inventario que el ente nacional debe efectuar de acuerdo a la ley de presupuestos mínimos” (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad., 2019). Que posteriormente, el Tribunal solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que indicara cuál era el grado de realización del Inventario Nacional de Glaciares ordenado en el artículo 3° de la ley 26.639, así mismo Estado Nacional informó que mediante resolución 358/2018 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable se había culminado y publicado el Primer Inventario Nacional de Glaciares de la República Argentina. Las concesionarias presentaron un escrito en el que ampliaron los fundamentos relativos a la existencia del caso judicial; realizaron asimismo distintas consideraciones a raíz de la culminación del Inventario Nacional de Glaciares.

En síntesis de todo lo expuesto, la decisión del tribunal fue que la demanda iniciada por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. resulta inadmisibles porque no demuestra que la Ley de Glaciares les cause un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable. Por ello, resuelve: I) Rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., con costas. II) Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas en el orden causado.

III. Identificación de la Ratio decidendi de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró, por unanimidad Los votos de los magistrados fueron de la siguiente manera: MAQUEDA, LORENZETTI, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) - ROSENKRANTZ (VOTO PROPIO) - HIGHTON (VOTO PROPIO). El Máximo tribunal decidió rechazar el planteo de las actoras ya que estas no individualizaron algún acto “en ciernes” del Estado Nacional, dictado al amparo de la Ley de Glaciares que hubiera afectado sus prerrogativas provinciales o, en su caso, un acto administrativo que aplicara las alegadas restricciones de la Ley de Glaciares a la concesión del emprendimiento minero. Se rechaza la acción declarativa iniciada por la sociedad de explotación minera actora, que solicitó la declaración de nulidad de la ley 26.639 -conocida como la ley de glaciares- y, subsidiariamente, su declaración de inconstitucionalidad. En primer lugar, el máximo tribunal explicó, con relación al planteo de violación del debido proceso legislativo alegado, que no

constituía una cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley, excepción que no se configuraba en el caso. Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley propuesta por la actora, la Corte dijo que era inadmisibile, atento a que la firma no acreditó que la ley impugnada le cause un agravio discernible respecto a una cuestión justiciable. Similar solución arribó al planteo de la Provincia de San Juan al decir que esta última no individualizó algún acto "en ciernes" del Estado Nacional dictado al amparo de la ley de glaciares que hubiera afectado sus prerrogativas provinciales. Erreius (2019). En consecuencia, ante la falta de un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable, cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad del trámite por el cual se aprobó la ley 26.639 y del procedimiento establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores, corresponde seguidamente considerar la inconstitucionalidad que en subsidio se solicita en la demanda, que por las razones que a continuación se expondrán, cabe señalar que tampoco se acreditaron los requisitos de concreción del "acto en ciernes" que habilitan la procedencia de la acción declarativa respecto de este planteo subsidiario. Ni las concesionarias, ni la Provincia de San Juan probaron que concurriera un acto de ejecución de la norma que las afectara; en el caso de San Juan, tampoco explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales.

En efecto, la caracterización del ambiente como "*un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible*" (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad., 2019), cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige "*una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.*" (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad., 2019). En síntesis de la decisión por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue que coincidieron en remarcar la validez de la ley que protege los 16.968 glaciares del país. Citaremos los distintos fallos que el tribunal expuso en su justificación: En el caso

"Cullen c/ Llerena" (Fallos: 53:420), dictado en el año 1893, afirmó que el departamento judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política, pues constituía *"una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere"*. Varias décadas más tarde, específicamente respecto del procedimiento de formación y sanción de leyes, al considerar el caso *"Soria de Guerrero"* (Fallos: 256:556), la Corte remarcó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que *"las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales"*, por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo *"el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley"* (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad., 2019). Es decir que el Poder Judicial interviene solamente para verificar que se hayan cumplido los requisitos mínimos e indispensables para que exista la ley.

IV. Descripción del Análisis conceptual, Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios.

A lo largo de este trabajo pudimos desglosar las diferentes problemáticas que se suscitan en la aplicación de la Ley 26.639 a partir de ahora la llamada "Ley de glaciares", en especial las contradicciones que presentan la Nación y la provincia de San Juan, en referencia a la materia de competencia. El reparto de competencias en materia ambiental, luego de la reforma constitucional del año 1994 ha suscitado diversos interrogantes en cuanto a las facultades de legislación y aplicación de normas con dicho contenido. Es justamente en esta temática donde se observan los tres tipos de relaciones que pueden darse entre el Estado Federal y las Provincias; ellas son: de subordinación, de participación y de coordinación. Bidart Campos (2005). En las primeras, se manifiesta la llamada supremacía federal; en las segundas, tiene implicancia el

reconocimiento de la colaboración provincial en la formación de decisiones del gobierno federal –a través del órgano legislativo-; y, por último, en las terceras, se realiza la delimitación de las 26 competencias que le son propias al Estado Federal y aquéllas que lo son de las Provincias. Esta última relación de coordinación es la que mejor refleja la problemática planteada y que intentaremos dilucidar. La Corte Suprema de la Nación ha interpretado que el poder de policía está a cargo de los gobiernos locales, pero de manera compartida o concurrente con el Estado Nacional (Art. 75 y 125 CN). El artículo 41, segundo párrafo del artículo 41, establece la norma programática que impone a las autoridades proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras (enunciado en el primer párrafo como derecho-deber de todos los habitantes) y, entre otras directivas, a la utilización racional de los recursos naturales. “Las autoridades” es un término omnicomprendivo, que incluye a todos los Poderes del Estado, de todos los niveles (federal, provincial, municipal y de la ciudad autónoma) pero particularmente al Legislativo. Prieto, H. (2019).

Su tratamiento es fundamental porque, frecuentemente, cualquier obra de cierta envergadura genera conflictos intersectoriales debido a los distintos valores y percepciones que los distintos grupos sociales tienen sobre cada uno de los aspectos implicados. Bustamante Alsina, J. (1995). . También sirve para establecer distinciones y jerarquías entre los elementos o bienes que componen el medio ambiente para, de este modo, marcar una graduación respecto de aquellos que facilitan las condiciones de vida, como son el aire, el agua o la naturaleza, que aseguran la herencia de la humanidad para las generaciones futuras. Sin perjuicio de existir una normativa particular para proteger las instituciones reguladas en el derecho de fondo, conforme el artículo 41 de la CN el congreso tiene potestad para regular los presupuestos mínimos de protección al medio ambiente. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

- Principio precautorio: la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública (...) Justamente el estudio de impacto ambiental proporciona esa información y si efectivamente la misma no alcanza para prevenir los peligros temidos, la provincia, conforme esta cláusula, debe rechazar el proyecto.
- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futura". Sistema Argentino de Información Jurídica (2019).

Con este enfoque, se permite desarrollar el tratamiento de la competencia judicial en materia ambiental teniendo en cuenta tanto el marco normativo de la República Argentina como la tendencia jurisprudencial de la CSJN. Los principios generales de la competencia judicial son congruentes con el sistema federal consagrado constitucionalmente. Sin embargo, la ley contempla excepciones en pos de salvaguardar el derecho al ambiente sano en el marco de la premisa constitucional de proteger el interés general y de las generaciones futuras. La Ley General del Ambiente (Ley 25.675 del año 2002) establece lo siguiente: Art. 32: —La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Otro antecedente jurisprudencial son los distintos recursos de amparo por contaminación ambiental presentados por Saúl Argentino Zeballos, integrante de una asamblea ambiental de vecinos de la zona, en el marco de la explotación minera en la Provincia de San Juan (Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ Amparo ambiental). El conflicto judicial ambiental se remonta a varios años previos a la ocurrencia del suceso de derrame de solución cianurada desde la mina Veladero, el cual originó la contienda de competencia que dio lugar a la intervención a la CSJN. Mira, J. (2016)

V. Opinión de la Autora

Creemos haber cumplido uno de nuestros objetivos más difíciles, el que se concreta con la realización de un análisis objetivo de todo lo sucedido en torno a esta ley protectora del ambiente y la explotación de la minería desde una perspectiva jurídica. La vinculación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Minero nace de la disposición del artículo 75, inciso 12 CN, que acuerda al Congreso la facultad de dictar el Código de Minería. Esto significa que es ese cuerpo legislativo el que establece las normas de fondo en materia minera. Un bien de dominio público tiene el fin de satisfacer necesidades generales, en este caso, hablamos del agua de todos, la cual será utilizada por emprendimientos privados en detrimento de las comunidades que, al menos en épocas de sequía, tendrán dificultades para regar sus cultivos y satisfacer sus necesidades básicas. Ahora bien ¿qué beneficio otorgan estos emprendimientos que justifique que se les otorgue el acceso a grandes cantidades de agua y por ende en detrimento se le saca a los habitantes de los pueblos vecinos? Se abre un interrogante que el Derecho tiene que dilucidar, el cual es ¿hasta qué punto la Mega Minería es un beneficio para la Provincia de San Juan? Se ponen en juego distintos derechos, no solo el derecho a la vida y a vivir en un ambiente sano sino también hay que cuestionarse que tampoco genera el rendimiento económico que pretendieron hacer creer a la población. Los grandes emprendimientos metalíferos se encuentran en su mayoría en zonas semi desérticas, sin embargo utilizan millones de litros de agua por día. Agua superficial o subterránea, agua dulce, que se transforma en una suerte de barro metálico y de la que solo un pequeño porcentaje se recupera y reutiliza. Frente a esta escasez, ¿puede el estado provincial adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas provinciales? No

dudamos que debe hacerlo. Es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las particulares características de nuestro ecosistema, como sustento de toda la vida, social, productiva e individual de la comunidad. De este contexto se desprende el reclamo por parte de los ciudadanos (reclamo que abalo totalmente) de la provincia, ya que las fuentes de agua utilizadas por la minera son las utilizadas por la provincia para consumo, contaminando no solo el agua de la población sino también destruyendo los glaciares proveedores de las fuentes de agua pura. (Fundacion ciudadanos independientes c/ San Juan provincia, Estado Nacional y otros s/accion ambiental meramente declarativa., 2009). En palabras de los Magistrados de la Corte podemos sintetizar diciendo: “El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario”..

VII. Conclusión

Estimamos que la doctrina y norma citada reflejan la actualidad de nuestro problema, ya que a raíz de la deficiente y dudosa legislación de la provincia de San Juan (Ley 8144) se ha suscitado un conflicto que fue resuelto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la que al expedirse fundadamente acerca de la posible inconstitucionalidad de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente, rechazó el pedido de las actoras. Una cosa es el dominio de los recursos naturales, que indudablemente es provincial y otra cosa es la potestad de jurisdicción que si puede ser nacional. Por esa razón, el Máximo tribunal agrego que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran, en el caso de los glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua- se debe considerar de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. (Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ accion declarativa de inconstitucionalidad., 2019)

Hasta aquí nuestro análisis, queda ahora planteado el desafío diario de todo jurista: adaptarse a la nueva realidad y a partir de ella procurar defender los valores fundamentales, con la herramienta, con el medio con que contamos: el Derecho.

VIII. Referencias bibliográficas

Bidart Campos, J. (2005) *"Manual de la Constitución Reformada"*, Tomo II, Buenos Aires: Ediar.

Bustamante Alsina, J. (1995). *"Derecho ambiental, fundamentación y normativa"*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

CSJN, (2019). "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 04/06/2019. Fallo 342:917. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa19000057-2019-06-04/123456789-750-0009-1ots-eupmocsollaf?>

CSJN, (2016). "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa", del 20/09/2016.
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=733617>

Erreius. (2019). Ciudad de Buenos aires: Erreius-Jurisprudencia Recuperado de:

<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20190604160249872>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) Suplementos de Actualización Jurisprudencial. Buenos Aires: Secretaria de Jurisprudencia. Recuperado de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=ambiente2019>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Federalismo Argentino. Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado de :<http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismo-ambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucion-nacional-argentina-dacf170396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2016%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=48>

Mira, J. (2016). "Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina". *Revista electrónica del instituto de investigaciones Ambrosio L. Gioja*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja>

Ley n° 26.639. (2010) "Régimen de presupuestos mínimos para la protección de la glaciares y el ambiente periglacial". Sanción 10 de diciembre de 2010, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>.

Ley n° 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. Sancionada 6 de Noviembre del 2002. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley de Glaciares, Miradas sobre el respaldo de la Corte. (23 de junio, 2019). No a la mina. Recuperado de <https://noalamina.org/>

Prieto. H. (2019). “*Los recursos naturales en la reforma de 1994*”. Revista de Derecho Público. Buenos Aires. Recuperado: <http://www.hugoprieto.com.ar/descargas/los-recursos-naturales-en-la-reforma-constitucional-de-1994.pdf>.